

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12515 DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20235341948812 del 10/08/2023.

Mediante radicado 20235341948812 del 10/08/2023 la Dirección De Tránsito y Transporte Seccional de Bogotá allegó a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388791 del 07/01/2023, impuesto al vehículo de placa TLZ007, vinculado a la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, toda vez que se encontró:

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
0000 Transporte personal de salud sin llevar el extracto de contrato se subsana la inmovilización ir falta de medios, se entregan documentos completos.

Imagen No. 1. IUIT No. 1015388791 del 07/01/2023

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015388791 del 07/01/2023, impuesto al vehículo de placa TLZ007, levantado por la Policía Nacional a la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. *La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015388791 del 07/01/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, a través del vehículo de placas TLZ007, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015388791 del 07/01/2023, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas TLZ007, vinculados a la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 12515

DE 11-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial"

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.10
15:14:47 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LINEAS PREMIUM S.A.S con NIT 900461872-8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@lineaspremium.com

Dirección: CALLE 73 NRO. 75 - 55 PISO 4
BOGOTÁ / DC.

Proyectó: Niyireth Tatiana Páez Hernández- Abogada Contratista DITTT

Revisó: Karen Viviana García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 1015388791 del

Fecha Rad: 10-08-2023

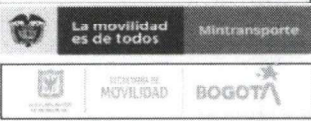
Radicador: LUZGIL

10:04

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad de Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015388791									
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE									
AÑO	MES				HORA								MINUTOS											
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09										
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18										
7	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																								
Autopista al Llano - #111A Sur, BOGOTÁ - USME																								
3. PLACA (Marque las letras)																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD					7.1 RADIO DE ACCIÓN				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PARTICULAR					7.1.2 Operación Nacional				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9															PÚBLICO					COLECTIVO				
																				INDIVIDUAL				
																				MIXTO				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																				7.2. TARJETA DE OPERACIÓN				
Letras: Números: Nacionalidad:																				189255				
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR									
AUTOMÓVIL CAMIÓN															9.1 TIPO DE DOCUMENTO									
BUS MICROBUS															Cédula Ciudadana, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante									
BUSETA VOLQUETA																								
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																								
CAMIONETA OTRO																								
MOTOS Y SIMILARES																								
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN									
NÚMERO 10006834431															NÚMERO 1018502490					VIGENCIA D M A CATEGORIA C 1				
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO															13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)									
NOMBRE O RAZÓN JOHN ALEXANDER CARDENAS LIEVANO															LÍNEAS PREMIUN					C.C. Número 9004618728				
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)									
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL															A B X D E F G H I									
ARTÍCULO 49 LITERAL C																								
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)					14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)				
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional															Extracto del contrato 0000					Secretaría Distrital de Movilidad				
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																				14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO				
Superintendencia de transporte																				DIRECCIÓN Bogotá D.C. MUNICIPIO				
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)															16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)					16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)				
DECISIÓN 467 DE 1999															ARTÍCULO NUMERAL					NÚMERO D M A				
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																				16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)				
																				NÚMERO D M A				
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																								
# 0000 Transporte personal de salud sin llevar el extracto de contrato se subsana la inmovilización ir falta de medios, se entregan documentos completos.																								
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																								
NOMBRES Jonathan															APELLIDOS Salazar Cortes					Placa No. 156456				
																				Entidad Secretaría Distrital de Movilidad				
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																								
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE															FIRMA DEL CONDUCTOR					FIRMA DEL TESTIGO				
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO															C.C. No. 1018502490					C.C. No.				



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900461872 8

* Razón social: LINEAS PREMIUM SAS

E-mail: agerencia@kingvisiongroup.cc

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal agerencia@kingvisiongroup.cc

Página web: www.lineaspremium.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: premium sas

* Objeto social o actividad: Servicio de transporte especial de pasajeros, escolar, empresarial y turismo

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico
Opcional glpgerencia@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CARRERA 2 B # 14 - 21 TORRE LOS BANCOS
OFICINA 611 BARRIO CENTRO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : LINEAS PREMIUM S.A.S.
Nit : 900461872-8
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 218267
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 03 de julio de 2019
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 04 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 2 B 14-21 OF 611 ED LOS BANCOS - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : info@lineaspremium.com
Teléfono comercial 1 : 5559260
Teléfono comercial 2 : 3203005128
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CALLE 73 NRO. 75 - 55 PISO 4
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : info@lineaspremium.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento de Identidad (copia) No. nan del 17 de agosto de 2011 de la Asamblea Constitutiva de San Diego, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Riohacha, el 02 de septiembre de 2011 bajo el No. 20314 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2019, con el No. 59357 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIAL CAROLINE S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 59357 de 03 de julio de 2019 se registró el acto administrativo No. 013 de 05 de mayo de 2017, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendra como objeto principal, pero sin limitación alguna al desarrollo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier actividad lícita de comercio, los siguientes actos comerciales: A). La explotación de la industria de transporte incluyendo la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y de transporte de carga a nivel nacional en todas las modalidades permitidas en la ley; así como el desarrollo de actividades complementarias y auxiliares al transporte; bien sea que la sociedad desarrolle tales funciones en forma directa, indirecta o mediante asociación. B) la explotación de la industria del turismo en todas las modalidades en que sea jurídicamente viable, pudiendo representar a entidades extranjeras y/o nacionales y ser representada en el exterior con estricto acomodamiento al ordenamiento legal c) la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la prestación, promoción, comercialización, consultoría y asesoría en servicios logísticos integrales, interviniendo en toda la cadena de suministros y abastecimiento. D) la prestación de servicios de transporte multimodal. E) desarrollar proyectos logísticos integrales con alto impacto social f) la prestación del servicio de almacenamiento y bodega g) comercialización de insumos, materias primas, productos y servicios relacionados con el proceso logístico de sus clientes. H) prestar los servicios de auditoría, interventoría, asesoría y consultoría a entidades públicas o empresas privadas en todos los asuntos relacionados en su objeto. I) estructuración, provisión, ejecución, gestión, administración y suministro de servicios logísticos. J) selección, capacitación, asignación y contratación de logística de personal, liquidación y pago de nómina. K) provisión de alimentos, comidas, bebidas, y demás bienes en las fases de abastecimiento, almacenamiento, producción, distribución y custodia. I) manejo logístico en distribución y comercialización de alimentos, dotaciones, insumos automotrices, autopartes, etc. M) prestación de estructuras logísticas para capacitaciones, pruebas de conocimientos, encuestas, caracterizaciones, pruebas de entidades de carácter público y privado. O) realizar la vinculación de vehículos de servicio público de propiedad de los accionistas de la sociedad y/o de terceros, a través de contratos de vinculación regulados por el derecho privado. P) crear o administrar estaciones de servicio, talleres automotrices, centros de diagnóstico automotriz y almacenes de repuestos para atención de vehículos. Q) mantenimiento y reparación de vehículos automotores r) mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles de tipo rural, urbano, a nivel nacional o internacional. S) prestación de todo tipo de servicios de apoyo a la construcción y conexos q) diseño, producción, fabricación, reparación, ensamble y comercialización de toda clase de carrocerías para vehículos de transporte de pasajeros y carrocerías para toda clase de carga, así como la compra venta de chasis, partes, piezas y accesorios para carrocerías y accesorios para el transporte en general t) alquiler y arrendamiento de vehículos automotores u) comercialización de plataformas tecnológicas monitoreo satelital gps, videos para vehículos, aplicaciones para servicio de transporte, control y recaudo por medio de tarjetas inteligentes y todas las asociadas al gremio transportador y todas las asociadas al gremio del transporte. V) oferta de servicios financieros a través de la creación de una cooperativa del gremio transportador que permita a los asociados acceder a mecanismos de financiación para la compra de vehículos, buses, microbuses, busetas, partes y autopartes u) compra y venta de inmuebles. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) suscribir, comprar o pertenecer en cualquier clase de sociedad, empresa, negocio o cooperativa, fusionarse y/o escindirse en otra u otras sociedades igualmente afines a su objeto social o transformarse en otro tipo societario b) intervenir como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sea en moneda nacional o moneda extranjera con o sin intereses, comisiones y otros costos, celebrar los correspondientes contratos y dar o recibir, cuando fuere el caso, las garantías para el perfeccionamiento de la operación c) actuar como agente o representante de empresas nacionales y/o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines pudiendo realizar contratos de franquicia y/o agencia, o de cualquier otro tipo similar que permita el cabal desarrollo del objeto, buscando así promover la colocación de bienes y servicios en mercados externos e internos y ser representante y distribuidor de tales servicios y/o productos. D) adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles corporales o incorporables, rurales o urbanos, así como hacer construcciones sobre ellos, enajenados y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes e) dar y recibir en garantía de obligaciones bienes o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza, pudiendo para tales efectos actuar en calidad de acreedor o deudor, según sea el caso, f) explotar marcas, nombres comerciales como patentes, invenciones y cualquier otro bien incorporado y constituir el contrato de franquicias sobre tales bienes, g) realizar toda clase de operaciones con entidades debidamente aprobadas del sector bancario, financiero dentro de los márgenes que la ley permita, h) celebrar cualquier tipo de contrato, entre ellos, sin excluir otros, mutuo, seguros, alquiler, transporte y cuentas en participación. I) participar en licitaciones públicas y privadas o contratación directa, hacerse miembro y/o participar de consorcios, uniones temporales o sociedades con objeto único, con



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el n de celebrar contratos con entidades estatales o suscribir promesas de constitucion de empresas una vez haya adjudicado el contrato; pudiendo realizar todas las actividades pendientes a participar en procesos de contratacion con el estado colombiano o cualquier otro estado, j) podra ser titular de derechos de autor, valorarlos y explotarlos economicamente, de conformidad con la legislacion vigente, k) podra constituir o hacerse participe en contratos de franquicia, concesión y en general en contratos que involucran la explotacion de obras de intelecto y derechos de propiedad industrial, l) podra actuar como importador y exportador de los bienes y/o servicios relacionados con el presente objeto social m) celebrar o ejecutar toda clase de actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, lo mismo que realizar todas las actuaciones declaratorias necesarias y complementarias al cumplimiento del objeto social n) abrir agencias y/o sucursales a nivel nacional o internacional. Parágrafo. La sociedad solamente podra respaldar con su patrimonio sus propias obligaciones no podra constituirse en fiadora, codeudora o avaiista de obligaciones de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 780.000.000,00
No. Acciones	780.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 780.000.000,00
No. Acciones	780.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 780.000.000,00
No. Acciones	780.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Administracion: Representación legal. La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente o subgerente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El subgerente remplazará al gerente en sus faltas temporales, accidentales y absolutas. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razon de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Paragrafo primero. Funciones del suplente del representante legal. Correspondera al suplente del representante legal ejercer sus funciones cuando efectivamente desarrolle las actividades propias del principal que esta supliendo, ante ausencias temporales y absolutas, haciendo referencia no a la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, excepto la representacion ante entidades bancarias, excepto la representacion ante entidades bancarias, de credito, coopertaivas y demas vigiladas por la superintendencia financiera de colombia y/o superintendencia de la economia solidaria. Paragrafo segundo. Asusencias temporales. Seran consideradas ausencias temporales: Las



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vacaciones, licencias o permisos que no superen los treinta (30) días. Paragrafo tercero. Ausencias absolutas. Seran consideradas ausencias absolutas la renuncia, la ausencia producida por incapacidad medica superior a tres (3) meses, la remocion del cargo y la muerte.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 10 de julio de 2013 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2019 con el No. 59357 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALO LOPEZ PINTO	C.C. No. 14.324.756

Por Acta No. nan del 27 de septiembre de 2018 de la Asamablea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2019 con el No. 59357 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	JULIO ALFONSO TORRES ALARCON	C.C. No. 79.388.326

REVISORES FISCALES

Por Acta No. nan del 09 de julio de 2018 de la Asamablea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2019 con el No. 59357 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	WILSON JAVIER MALAVERA CANARIA	C.C. No. 79.128.139	39986-T

PODERES

Que según escritura publica no. 5145 De fecha 4 de diciembre de 2014, inscrito en esta entidad el día 3 de julio de 2019 bajo el no. 29357 Del libro respectivo; consta el otorgamiento de poder general a favor de filomena ramirez nieto, identificada con cedula de ciudadanía no. 23.620.713 De guateque (boyaca), para que en su nombre y representacion de la sociedad lineas especiales premium s.A.S realice las siguientes funciones. Primero: Represente legalmente a lineas especiales premium s.A.S. Ante cualquier establecimiento de credito (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras), con las facultades expresas de abrir cuentas de ahorro y corrientes a nombre de lineas especiales premium s.A.S. Segundo: Celebrar y/o suscribir contratos civiles y comerciales con sociedades comerciales, presentar ofertas comerciales, siempre cuando cuente con la aprobacion previa de la junta directiva de lineas especiales premium s.A.S., Y tenga relacion directa con el objeto social del poderdante. Tercero. Representar comercialmente a lineas especiales premium s.A.S., Para la busqueda y consecucion de negocios y nuevos clientes. Cuarto. Pagos. Para que pague a los acreedores de lineas especiales premium s.A.S. Pudiendo hacer arreglos sobre los terminos de pago de las respectivas acreencias. Podra hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. Quinto. Cuentas. Para que exija cuentas a quienes tengan la obligacion de rendirlas al poderdante como representante legal de lineas especiales premium s.A.S., Las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. Sexto. Se entendera vigente el presente poder especial, en tanto no sea revocado expresamente por mi o no se den las causales que la ley establece para su terminacion.

Que por documento privado del 17 de agosto de 2011, en el municipio de san diego el 17 de agosto de 2011 se



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituyo la sociedad denominada transporte de servicio especial caroline S.A.S. Que por registro numero 59357 del libro ix del registro mercantil del 3 de julio de 2019 se inscribe en esta camara de comercio por cambio de domicilio el acta no. 11 Del 7 de junio de 2019 de la sociedad denominada lineas premium S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 002-12 del 03 de julio de 2012 de la Asamblea De 59357 del 03 de julio de 2019 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 3 del 18 de febrero de 2013 de la Asamblea De 59357 del 03 de julio de 2019 del libro IX Accionistas
*) Acta No. 4 del 10 de julio de 2013 de la Asamblea De 59357 del 03 de julio de 2019 del libro IX Accionistas
*) Acta No. nan del 06 de febrero de 2017 de la Asamablea 59357 del 03 de julio de 2019 del libro IX Extraordinaria De Accionistas
*) Acta No. 10 del 21 de enero de 2019 de la Asamablea 59357 del 03 de julio de 2019 del libro IX Extraordinaria De Accionistas
*) Acta No. 01 del 02 de marzo de 2021 de la Asamblea 66683 del 18 de marzo de 2021 del libro IX Extraordinaria De Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4922

Otras actividades Código CIIU: N8230 N7912

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 10:15:58
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN UA4vy9WTGk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$17.567.770.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52790
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@lineaspremium.com - info@lineaspremium.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12515 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-14 10:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:04:02

Tiempo de firmado: Jul 14 15:04:02 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/14
Hora: 10:04:04

Jul 14 10:04:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[19760]: 4B7A61248801: to=<info@lineaspremium.com>, relay=lineaspremium-com.mail.protection.outlook.com[52.101.10.8]:25, delay=2.4, delays=0.22/0/0.28/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b8b5ba4d6c2998cbef84b85f57284cc5aa5837b0672b3efd738b99ffe866652f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=38779259718010, Hostname=SA0PR11MB4606.namprd11.prod.outlook.com] 28365 bytes in 0.124, 221.773 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/14
Hora: 16:09:22

Dirección IP 152.200.168.82
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12515 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330125155.pdf	401cf3622bc066031e26f298c4b1cb09ff5bcd3515aff99545979b5d8ca3d8ab



Descargas

Archivo: 20255330125155.pdf **desde:** 152.200.168.82 **el día:** 2025-07-14 16:42:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co